

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 042 2003 01768 00

De conformidad a lo manifestado en el escrito visto a folio 35 de este paginario, se observa que le asiste razón al memorialista comoquiera que de la revisión del micrositio en efecto la providencia del 14 de octubre del año que avanza (fl. 32) no se subió a este por lo que la notificación no se realizó en debida forma, siendo necesaria la publicidad de dicha decisión.

En consecuencia, procédase a realizar la publicación y notificación correcta de la providencia en líneas atrás cita y por secretaría contabilícese el término allí concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021
Por anotación en estado n.º 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 042 2003 001768 00

Procede el Despacho a decidir los recursos de **reposición** propuestos por la parte demandada contra el numeral tercero del auto proferido el 30 de julio del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que no hay necesidad de ordenar fotocopiar el proceso porque va en contravía del debido proceso y acceso a la administración de justicia que tanto dice emparar el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y para el efecto procedió a transcribir el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el extinto artículo 1º del CPC, el canon 10 del CGP, por lo que en su sentir el fotocopiar todo el expediente es volver a la regresividad cuando las leyes han de ser progresistas, por cuanto se debe proteger y colaborar con las normas ambientales y jurídicas.

La parte demandante guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que “*rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*” es apelable, asimismo el numeral 6 de la norma en cita establece “*el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”; a su turno, el canon 322 nos enseña la oportunidad y los requisitos de los recursos de apelación, y seguidamente el artículo 323 *ibídem*, establece los efectos en que se concede la apelación, y para el caso de autos consagra el devolutivo; finalmente el canon 324 indica lo pertinente a la remisión del expediente o de sus copias.

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme respecto al pago de expensas para la expedición de copias con el fin de surtir la alzada, se advierte que no le asiste razón, puesto que si bien el Decreto 806 de 2020 permite el uso de las tecnologías a fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales así como flexibilizar la atención a los usuarios, acceso de la justicia, entre otros, también lo es que el artículo 324 del Código General del Proceso, se encuentra vigente, es decir no ha sido derogado, en consecuencia es aplicable, no siendo desproporcionada la imposición de dicha norma en la actualidad.

No obstante lo anterior, en aras de efectivizar los objetivos establecidos con la expedición del Decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin embargo, como aún en los Juzgados de Ejecución de Sentencias no cuenta con la digitalización de los expedientes, por ende no es posible acceder a la solicitud de copias digitales.

Así las cosas, por lo expuesto el numeral tercero del auto del 30 de julio de 2021 recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, por lo considerado.

DECISIÓN:

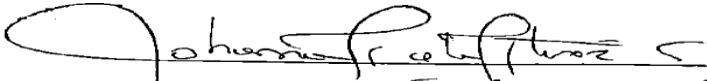
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER el numeral tercero de la providencia adiada 30 de julio de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Por otra parte, téngase en cuenta que la parte demandada está allegando sustentación de la apelación concedida en la providencia en líneas atrás citada, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos y dese cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2021
Por anotación en estado n. ° 124 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ